

**RESUMEN DEL ALEGATO  
PRESENTADO POR CHEVRON  
CORPORATION A LA CORTE  
PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS EL 5  
DE MAYO DE 2011 CON EVIDENCIAS  
DE FRAUDE EN LA SENTENCIA DE  
PRIMERA INSTANCIA**





De mis consideraciones:

Como seguramente usted conoce, Chevron ha pedido que se deseche la demanda y declare la nulidad de todo el proceso seguido en su contra por el supuesto impacto ambiental de la operación de Texaco Petroleum Company que terminó en 1990, debido a que la demanda y el proceso están afectados por graves vicios que invalidan la totalidad del juicio.

Chevron ha presentado pruebas de la conducta ilícita e irregular de los abogados demandantes a lo largo del litigio: falsificaron firmas e informes técnicos, elaboraron secretamente el informe del perito de la Corte, presionaron a la justicia y confabularon con el Gobierno para que interfiera en el juicio.

Últimamente, Chevron ha entregado a la Corte evidencia de que los abogados demandantes y no el juez Zambrano fueron quienes redactaron la sentencia que condena a Chevron. Estas pruebas constan en un Alegato presentado a la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbios el 5 de mayo de este año, que está resumido en el libro que acompaña a esta carta. Junto al libro encontrará un DVD con el Alegato completo y todos los anexos presentados por Chevron a la Corte como sustento a ese escrito.

Consideramos que un asunto de tanta importancia merece ser conocido por usted y los principales líderes de opinión del país.

Esperamos que este material sea de su interés y que le pueda servir como material de consulta.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "James Craig", written over a light blue horizontal line.

James Craig  
Asesor de Comunicación para América Latina  
CHEVRON CORPORATION



## **RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME EN DERECHO PRESENTADO POR CHEVRON CON FECHA 5 DE MAYO DE 2011**

Dentro del proceso de apelación que se encuentra en conocimiento de la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Chevron presentó el Informe en Derecho en defensa de los intereses de la empresa, que se resumen a continuación:

### **CAPÍTULO A**

**INTRODUCCIÓN.-** El 9 de marzo de 2011 Chevron interpuso el Recurso de Apelación de la sentencia y auto aclaratorio y ampliatorio, pidiendo a la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos considerar:

**A. PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que se declare la NULIDAD de todo el proceso por falta de jurisdicción y falta de competencia del Juzgador, violaciones al debido proceso, fraude procesal y todo el conjunto de vicios de nulidad que afectan a la totalidad del juicio.

**B. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.-** Revocar la sentencia apelada y el auto aclaratorio y ampliatorio; y, en su lugar dictar otra sentencia que deseche la demanda, aceptando una o más de las excepciones formuladas por Chevron.

**C.** Que se condene a los actores al pago de costas y gastos judiciales; así como la declaratoria de temeridad y mala fe de los actores, de conformidad con lo establecido en el Art. 283 del CPC y Art. 292 del CP.

### **ASUNTO PREVIO: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”**

Específicamente se señala que cada una de las partes procesales interpuso su respectivo recurso de apelación de la sentencia emitida por el juez a quo con motivos y razones diferentes, que de conformidad con el principio de congruencia tendrán consecuencias igualmente diferentes. En el caso de Chevron, ésta apeló la totalidad de la sentencia en todo lo que no le fuera favorable. Respecto a la parte actora, ésta aceptó en su mayoría la sentencia recurrida, apelando parcialmente el fallo.

De conformidad con el principio al debido proceso “non reformatio in peius”, la situación de Chevron no podría ser agravada a través de la sentencia que se llegue a dictar por parte de la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Sucumbíos.

### **RESUMEN DE LA LITIS**

Para recapitular el proceso se presenta un breve resumen del juicio:

#### **A. LA DEMANDA**

##### **1. Las partes procesales**

Fue presentada por 48 personas de las cuales firmó el señor Ángel Justino Piguaje Lucitante representado por su procurador judicial el Dr. Alberto

Wray; de las demás se ofreció una supuesta ratificación. Con fecha 7 de mayo de 2003 muchas personas que aparecen supuestamente demandando pusieron su huella dactilar derecha, pero no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1010 del CPC, acarreado así la nulidad del acto jurídico denominado “demanda”. La demanda constituye el acto jurídico para que haya juicio, sin esto no puede haber sentencia; puesto que el hecho de no haber ratificado su consentimiento de demandar a Chevron no es un acto subsanable.

Por otro lado, la demandada solo fue presentada en contra de Chevron por daños a ciertas comunidades supuestamente afectadas por las operaciones hidrocarburíferas del Consorcio Petroecuador- Texaco. Los supuestos actores se fundamentan no en daños personales sino en derechos ambientales difusos de todos los ciudadanos ecuatorianos.

Petroecuador no fue demandada a pesar de haber sido el socio mayoritario del antiguo Consorcio; convirtiéndose después en la operadora de los campos concesionados. Texaco Petroleum Company (TexPet) tampoco fue demandada pese a haber sido la operadora del antiguo Consorcio y haber estado legalmente constituida en Ecuador. No fue demandada Texaco Inc., pese a haber sido anteriormente enjuiciada en Nueva York.

## **2. Los hechos alegados**

En general se acusa a Chevron de malas prácticas relacionadas con las operaciones hidrocarburíferas y que estas causaron daños ambientales, definidas como:

- i. Contaminación de suelos, agua y aire
- ii. Destrucción de la vida acuática, vegetación natural y cultivo
- iii. Afectación a la salud y expectativa de vida

Las poblaciones afectadas supuestamente se encuentran en la Provincia de Orellana (Cantón Orellana y Cantón Joya de los Sachas) y en la Provincia de Sucumbíos (Cantones Cascales, Lago Agrio y Shushufindi).

## **3. Los fundamentos de derecho**

Los actores fundamentan su demanda en:

- i. Artículos 2241 y 2256 del Código Civil
- ii. Art. 15 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo
- iii. Numeral 6 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de 1998
- iv. Artículo 86 de la Constitución Política del Estado de 1998
- v. Artículo 2260 del Código Civil
- vi. Artículos 41 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental

#### **4. Pretensiones de la demanda**

Las pretensiones consignadas son:

- 1) La reparación de los daños ambientales supuestamente causados (Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental).
- 2) Plan de recuperación de la flora y fauna nativas, en donde fueren posibles.
- 3) Plan para la regeneración de la vida acuática.
- 4) Plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes, de las poblaciones afectadas por la contaminación.

En la demanda no se especificaron los sitios que según los demandantes requerían de tales acciones. La demanda no contiene mención de daño específico, ni evento, lugar o fecha de concurrencia de los daños ocurridos a título personal o las localidades o comunidades donde manifiestan vivir.

### **B. DEFENSAS Y EXCEPCIONES AL CONTESTAR LA DEMANDA**

#### **1. Excepción principal**

La demanda negó al Juez jurisdicción puesto que:

- CHEVRON TEXACO CORPORATION la cual pasó a ser CHEVRON CORPORATION jamás ha operado en Ecuador por lo que no está sujeta a las leyes ecuatorianas, ni a la jurisdicción de sus jueces.
- La supuesta fusión entre CHEVRON CORPORATION y TEXACO INC a la que se refieren los demandantes no es tal, puesto que la fusión se dio entre TEXACO INC y una subsidiaria de CHEVRON CORPORATION con personalidad jurídica distinta, (KEEPEP INC) que fue absorbida por TEXACO INC y en consecuencia conservaron sus personalidades jurídicas propias.
- La resolución de la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito de Nueva York, del 16 de agosto de 2002, mediante la cual TEXACO INC., decidió someterse a la jurisdicción ecuatoriana se dictó en referencia exclusiva a esta compañía.
- El cambio de nombre de la demandada que de CHEVRON CORPORATION pasó a CHEVRON TEXACO CORPORATION se debe a razones empresariales distintas a una fusión o pérdida de la personalidad jurídica.

#### **2. Excepciones subsidiarias**

##### **a. Primeras excepciones subsidiarias**

Falta de legítimo contradictor, CHEVRON TEXACO CORPORATION no es el sucesor de TEXACO INC., por lo que, no puede ser legítimo contradictor dentro de la causa.

##### **b. Segundas excepciones subsidiarias**

- Indebida acumulación de acciones al citar tanto normas del

Código Civil como de la Ley de Gestión Ambiental.

- Inaplicabilidad de la Ley de Gestión Ambiental puesto que ésta entró en vigencia, con posterioridad al tiempo en que se ejecutaron los trabajos por parte del antiguo Consorcio.
- Inaplicabilidad del Art. 15 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo.
- Prescripción de la acción.

**c. Terceras excepciones subsidiarias**

- Falta de derecho de los demandantes para plantear la acción, puesto que estos carecen de toda vinculación con la demanda y porque CHEVRON TEXACO CORPORATION no tuvo relación con las actividades de Ecuador que fueron finiquitadas legalmente.
- Improcedencia de la demanda, los supuestos de la acción popular establecidos en la norma son diferentes a los del caso.
- Extinción de todas las obligaciones, el Gobierno Ecuatoriano liberó de todas las responsabilidades a Texaco Petroleum Company como consecuencia de sus actividades.

**d. Cuartas excepciones subsidiarias**

- La demandada no debe responder por daños ocasionados por terceros.
- La demandada no tiene obligación de reparar por daño alguno.
- No son aplicables a CHEVRON TEXACO CORPORATION ninguna de las normas citadas por los actores en su demanda.
- CHEVRON TEXACO CORPORATION no cometió delito o cuasidelito civil, ni infirió daño alguno a los demandantes.
- No se pudo imputar a la demandada malicia o negligencia.

**C. LAS ETAPAS PRINCIPALES DEL JUICIO**

- Pese a la falta de cumplimiento de solemnidades, la demanda fue calificada y aceptada el trámite verbal sumario, habiéndose trabado la litis con la contestación formulada por Chevron. El juez se negó a resolver la excepción principal de su falta de jurisdicción sobre Chevron, la cual reducía la discusión a un asunto de puro derecho que debía ser resuelto de conformidad con lo establecido en la parte final del Art. 835 del CPC.
- Con fecha 21 de octubre de 2003 se declaró abierto el término de prueba por 6 días.
- Dentro de la prueba cada parte formuló y presentó las correspondientes peticiones que fueron conocidas y ordenadas por el Juzgador a quo.
- La prueba documental y testimonial se cumplieron dentro del término de prueba establecido, con excepción de las declaraciones a testigos fuera



de la ciudad.

- La parte actora solicitó la práctica de 97 inspecciones, mientras que Chevron solicitó la práctica de 36, habiendo coincidido las partes en 11 sitios dando un total de 122 inspecciones judiciales. Al inicio de las inspecciones judiciales no estuvieron de acuerdo con el Perito por ellos insinuado y por esto lo despidieron. Nunca pudieron probar en dichas inspecciones las afirmaciones hechas por lo que han falsificado informes periciales. Como consecuencia de ello instruyeron a sus Peritos para encontrar contaminación en los diferentes sitios en donde se llevaron a cabo las inspecciones a como diera lugar. Finalmente, solicitaron la práctica de un examen pericial global.
- Los actores no solo que conspiraron en el nombramiento del Ing. Richard Cabrera como Perito Único para el examen pericial global, sino que además prepararon su plan de trabajo, organizaron y dirigieron su trabajo de campo y posteriormente se encargaron de elaborar el Informe Final que el Perito se limitó a firmar.
- El fraude cometido dentro del proceso ha sido demostrado mediante evidencias obtenidas legalmente a través de las Cortes de los Estados Unidos. Han configurado el denominado hecho “prueba ilícita” buscando así por parte de los abogados de la parte actora inducir al Juzgador a “engaño”.
- El Juez a quo emitió autos para dictar sentencia desconociendo los hechos fraudulentos que han sido oportunamente denunciados, además no permitió que se completara el proceso de formulación y contradicción de los informes periciales para las inspecciones judiciales dejando de resolver el error esencial alegado, por lo que muchos Peritos no pudieron completar su trabajo.
- El Juez a quo actuó contra norma expresa por aceptar la demanda y no fundamentarla en los peritajes ordenados.
- La actuación del Juez a quo excedió los límites propios de la sana crítica, puesto que carece de la aptitud legal y de los conocimientos técnicos para reemplazar el peritaje en conjunto o extrapolar a su voluntad los resultados de la inspección de ciertos lugares a otros no inspeccionados por el juez.

#### **IV. DESARROLLO DE TEMAS QUE YA FUERON ANUNCIADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **A. Falta de Jurisdicción/falta de legítimo contradictor**

Se ha demostrado durante el proceso que Chevron no se ha domiciliado en el Ecuador, que ésta no formó parte del antiguo Consorcio Petroecuador-Texaco y que no mantuvo relación con las actividades de TexPet, por lo que no es legítimo contradictor dentro de la presente causa.

Respecto a la supuesta fusión de patrimonios señalada por el Juez a quo se ha demostrado que ésta es falsa y carece de fundamento por lo que no son aplicables las normas del Código Civil señaladas por el juzgador.

En relación al fallo dictado por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, que es citado por la parte actora, se demuestra que éste es irrelevante dentro del presente proceso, puesto que su contexto es diferente y no resuelve las cuestiones que deben ser decididas por parte de la Sala Única.

## **B. Ausencia de una acción viable**

Dentro de la sentencia apelada se observa que el Juzgador omite un análisis adecuado sobre el verdadero alcance de las transacciones, así como de los efectos de la cosa juzgada en materia de derechos colectivos o difusos. También omite considerar el objetivo de los contratos que se celebraron dentro del antiguo Consorcio para la ejecución de la remediación y el acta de exoneración de responsabilidades por parte del Ecuador a TexPet.

### **1. Antecedentes jurídicos sobre el principio de cosa juzgada**

La naturaleza fundamental de esta doctrina es demostrar la necesidad de proveer seguridad jurídica a través de instituciones jurídicas como la irrevocabilidad de las sentencias y acuerdos transaccionales con fuerza de sentencia. Es decir, se previene que los litigios se produzcan por tiempo indefinido y tiene por objeto garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica. Esta situación se puede ver vulnerada cuando un sistema jurídico o un tribunal desvirtúan el objetivo subyacente de una administración de justicia justa y eficiente o cuando se retrasa ese reconocimiento de forma efectiva.

### **2. El principio de la cosa juzgada en el ámbito de los derechos difusos**

- a. Dentro del proceso en contra de CHEVRON la discusión sobre el principio de cosa juzgada se centra en la distinción entre derechos difusos y derechos individuales.
- b. Luego de una amplia explicación que el informe en derecho realiza sobre los derechos difusos y derechos individuales y sobre el principio de cosa juzgada se concluye que es imposible lograr una resolución completa e integral de los reclamos de derecho público, puesto que un actor podría ignorar la transacción y volver a demandar por más.
- c. El objetivo en los litigios de derechos difusos no es sólo su aplicación sino la resolución definitiva de conflictos de interés público.

### **3. Un análisis de la demanda y de los acuerdos de transacción confirma que ambos se relacionan únicamente con reclamos fundamentados en derechos difusos**

- a. Los demandantes sustentan su demanda de remediación en el hecho de que durante sus actividades de explotación petrolera, TexPet causó daños ambientales.
- b. Los demandantes son nominalmente residentes del área del antiguo Consorcio, pero ninguno de ellos afirma haber sufrido daños a su persona o a sus bienes a título personal, ni solicita ningún tipo de indemnización por los daños individuales.
- c. Dentro de un régimen organizado la comunidad es representada por el Estado, como sociedad política organizada. La comunidad actúa a través de sus representantes. Dentro de la presente causa los derechos difusos de la comunidad fueron representados por el Gobierno Ecuatoriano, por lo que una vez que se terminaron los trabajos de remediación el Gobierno Ecuatoriano, mediante el Acuerdo de Transacción y Exoneración, compareció a nombre de la comunidad y liberó a TexPet de futuras responsabilidades.

### **C. La demanda también debía ser rechazada como resultado de la violación sistemática al debido proceso y nulidades**

En el recurso de apelación presentado el 9 de marzo de 2011, se exponen las violaciones de los jueces de primera instancia y la sentencia que las convalida. Podemos citar dentro de estas:

- Uso abusivo de la vía verbal sumaria, limitando los derechos procesales de Chevron.
- Rechazo del juez a quo de aplicar el “contrato procesal” acordado por las partes y ordenado por el Juez (respecto a cierto número de inspecciones judiciales y divergencia de opiniones a través de peritos dirimientes).
- Nomenclamiento del Ing. Richard Cabrera como Perito.
- Orden en la sentencia de emitir una “disculpa pública” en reconocimiento al daño causado, y en caso de no hacerlo a una condena doble, sin citar norma legal ecuatoriana que la fundamente.
- El juez toma en cuenta supuestas “pruebas” que afectan la defensa de CHEVRON sin considerar su origen fraudulento.
- Falta de fundamentos y motivación en varias providencias de los jueces de primera instancia y en la sentencia.

#### **1. Falta de fundamentación de las providencias**

- En la sentencia recurrida se observa que ésta carece de la debida motivación jurídica, situación que fue alegada dentro del escrito de apelación presentado en marzo 9 de 2011.
- El Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, señalaba la obligación de todo funcionario público de expedir sus actos de poder público con la debida motivación, y así precautelar el derecho de las partes y proteger la integridad de los procedimientos donde se discuten derechos.

- El debido proceso ha sido violado dentro de la presente causa, puesto que el derecho de CHEVRON a ser juzgado por una justicia neutral e independiente ha sido violentado de manera sistemática.
- La jurisprudencia ecuatoriana señala la necesidad de contar con motivación en las providencias judiciales. Esto ha ido de la mano con doctrina nacional e internacional.
- La Constitución del 2008 establece la necesidad de que *todo acto administrativo, resolución o fallo que no se encuentre legalmente motivado será nulo*. Se concluye así que la nulidad es la consecuencia lógica y constitucional de la falta de motivación.

## **2. Violación de la doctrina ultra petita/extra petita**

- Las sentencias deben guardar relación con la litis como fueron formuladas en las demandas, en las contestaciones a las demandas y en las réplicas de las partes litigiosas. Las sentencias no deben tener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí y deben ser concordantes con los términos con los que se trabaron las litis.
- El principio de congruencia puede ser violado como sucede en la sentencia de primera instancia por extra petición, puesto que la sentencia resolvió cuestiones que no han sido materia del proceso por no haber figurado en la litis, dentro de los límites que la ley impone a las partes.

## **3. Violación del derecho de ser escuchado en igualdad de condiciones**

La Constitución garantiza a Chevron el derecho a la defensa y a ser escuchada en su defensa en igualdad de condiciones con los demandantes. Esta situación en el caso de CHEVRON ha sido violada por parte tanto de la Corte como del Estado Ecuatoriano, que se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de la Constitución.

## **V. PRETENSIONES**

- a. Apelación de la sentencia.
- b. Declarar la nulidad del juicio tomando en cuenta todas las peticiones respecto de las alegaciones que ha formulado sobre los vicios que afectan al proceso y que han sido puntualizados en el Informe en Derecho presentado el 5 de mayo de 2011.

## **CAPÍTULO B**

**INTRODUCCIÓN.-** Chevron ha solicitado la revocatoria de la sentencia, debido a que no existe base científica o fundamento legal que la sustente. Es por eso, que Chevron ha presentado estudios elaborados por diferentes profesionales que prueban que no existe riesgo para la salud humana o para el medio ambiente.

En este capítulo se explica de manera detallada el fracaso de los demandantes demostrando que las pruebas en el expediente exoneran y no inculpan a TexPet, ni a Chevron.

### **II. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LOS DEMANDANTES**

- Dentro del proceso apelado, la carga de la prueba recae sobre los demandantes; pues estos reconocieron ante la Corte la obligación de cumplir con esta carga. Les correspondía probar los hechos alegados mediante las normas invocadas como fundamento de la misma. Sin embargo, el Juez a quo arbitrariamente revirtió esto al pretender que la “carga objetiva” es de Chevron, como criterio para determinar la responsabilidad de la compañía respecto de los daños alegados en la demanda. Le correspondía probar a la parte actora la existencia de los daños alegados y el supuesto perjuicio que sufrieron; además de demostrar que los daños fueron ocasionados directamente por Chevron.
- No han probado los tres elementos que la parte actora señalaba de manera reiterada: daños, responsabilidad y nexa causal.
- La doctrina de la carga de la prueba atribuye al actor la responsabilidad y el deber de probar los hechos alegados en la demanda, que sirven para el fundamento del uso del derecho, sobre las cuales se basan sus alegaciones. Se articula esta doctrina sobre los principios de la justicia equitativa y de la igualdad de las partes en el proceso.

### **III. EL JUEZ A QUO EVALUÓ INCORRECTAMENTE LAS PRUEBAS CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE**

- A las partes directamente involucradas -no al Juez- les compete probar los hechos afirmados al demandar o al contestar la demanda. Es así que las normas del ordenamiento jurídico en especial las procesales otorgan al juez la condición de un tercero neutral frente al proceso que tramita, que debe conocer las pruebas que se han presentado dentro del proceso y no debe considerar otras que no consten.
- El Código de Procedimiento Civil de manera taxativa establece los medios de prueba y determina la responsabilidad del Juez de llevar a cabo el control de legalidad respecto de las pruebas que se han propuesto. Consideraciones que el Juez debe tomar en cuenta en el momento de la “evaluación de la prueba”.
- Dentro de la sentencia recurrida se observa respecto a la valoración de la prueba, que el Juez a quo no tomó en cuenta al igual que los demás juzgadores

de turno las evidencias sobre el fraude descarado de los demandantes. Ejemplo de esto es el haber excluido los informes presentados por el Perito Calmbacher, los mismos que fueron forjados por los actores, o su ilegal intervención en el Examen Pericial Global supuestamente practicado por el Ing. Cabrera.

- El Informe en Derecho de manera amplia demuestra que el Juzgador de instancia valoró la prueba de forma arbitraria y parcial, llegando a un resultado evidentemente indefendible que debe ser anulado.

#### **IV. LAS PRUEBAS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE, DEBIDAMENTE EVALUADAS DEMUESTRAN QUE EL JUEZ A QUO NO PUDO FUNDAMENTAR Y JUSTIFICAR LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CON PRUEBAS VALIDAS Y PERTINENTES**

1. En la sentencia apelada se observa que el Juez a quo aplicó incorrectamente la doctrina de la responsabilidad objetiva y agravó su error con un fallo indebidamente motivado, según el cual la actuación de TexPet durante la época de operaciones del antiguo Consorcio fue negligente.
2. La sentencia respecto de la supuesta existencia de daño se basa en la estimación personal del juez y no en una valoración pericial.
3. El juez no se basó en una prueba que evaluara la causalidad y no diferenció los daños que supuestamente causó TexPet y los daños ocasionados por terceros.
4. Se demuestra que no existe base para el pago de la condena de una indemnización de daños y perjuicios.

#### **V. LAS PRUEBAS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE DEMUESTRAN QUE NO HAY BASE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PARA LA REMEDIACIÓN POR UN SUPUESTO DAÑO EN EL SUELO Y EN EL AGUA SUBTERRÁNEA**

##### **A. El juez a quo ignoró o tergiversó las pruebas incluidas en el expediente, relacionadas al estado del suelo y del agua subterránea en el área de la antigua concesión.**

La sentencia del juez respecto a la contaminación del suelo y de agua subterránea carece de base científica. Las pruebas científicas que se recogen en el expediente contradicen las conclusiones del juez y demuestran que las remediaciones por parte de TexPet, que se efectuaron en las piscinas, fueron correctas y completas. Dentro de la sentencia se observa que:

1. El juez a quo ignoró múltiples auditorías realizadas a principios de la década de 1990, que demuestran que TexPet no era en absoluto responsable por la supuesta contaminación que existía en el área de la antigua concesión. Las referidas auditorías fueron elaboradas de manera independiente y éstas llegaron a la conclusión de que en el área de la antigua concesión se cumplieron con los estándares de la industria petrolera aplicables para ese

entonces. Las empresas internacionales encargadas de las Auditorías fueron HBT-Agra y Fugro-McClelland.

2. El juez a quo ignoró la división de responsabilidad por impactos medioambientales entre el Gobierno de Ecuador y TexPet, así como las tareas de remediación llevadas a cabo y la compensación socioeconómica pagada por TexPet. Con fecha 8 de septiembre de 1995 se firmó entre el Gobierno Ecuatoriano y TexPet el Plan de Acción de Remediación (RAP por sus siglas en inglés), documento que establecía los sitios donde se debían realizar los trabajos de remediación tanto en piscinas como en sitios con derrames.

Dentro de esos lugares se estableció piscinas que no requerían trabajos de remediación y otras se excluyeron puesto que estaban siendo operadas por Petroecuador. Dentro del RAP se estableció el proceso que se seguiría para ejecutar la remediación. Luego de su ejecución en el sitio establecido la empresa WOODWARD CLYDE se encargaba de confirmar el éxito de la limpieza mediante la toma de muestras y el envío de estas a un laboratorio independiente. Al final del proceso de remediación se firmó con fecha 30 de septiembre de 1998, el Acta Final de Cumplimiento de Obligaciones entre el Gobierno ecuatoriano, Petroecuador y TexPet, exonerando a esta última de toda futura obligación medioambiental.

Petroecuador como operadora de los sitios de la antigua Concesión ha asumido la responsabilidad sobre el control de estos lugares y ha creado el Proyecto PEPDA para encargarse de la remediación ambiental de la parte que le correspondía como socio mayoritario, buscando así eliminar las piscinas contaminadas en su área de operación.

3. El juez a quo ignoró o consignó de manera incorrecta los resultados de las muestras de suelo y aguas tomadas en el área de la antigua concesión. La base de la sentencia del Juez a quo son los resultados de muestras que: a) en su mayoría no forman parte del expediente y; b) han sido mal consignadas e inventadas.

Se han detectado 35 errores sobre la nomenclatura utilizada por el juez en la sentencia, errores que coinciden con la base de datos de los demandantes. A la vez, esta situación demuestra que no hay imparcialidad por parte del juez, lo que obliga a revocar la sentencia. Se debe indicar también el reconocimiento por parte de los actores que los laboratorios que utilizaron para sus análisis de muestras no tenían la capacidad para analizar las muestras y determinar la presencia de HAPs individuales, lo cual invalida la mayoría de sus resultados reportados.

Además, el método empleado por el laboratorio para determinar la presencia de Cromo VI fue incorrecto, pues únicamente dicho método puede ser empleado para determinar la presencia de Cromo Total. Tampoco existen pruebas que determinen la presencia de Bario y Mercurio que cause riesgo a la salud humana, tal como lo indica la sentencia.

A. El juez a quo ignoró las pruebas de que no existe contaminación del agua subterránea en el área de la antigua concesión, el juez en su sentencia hace referencia a expresiones que se encuentran en las inspecciones judiciales de los peritos insinuados por los demandantes, sin considerar los informes periciales de los peritos insinuados por Chevron. No presenta base científica para concluir que existe contaminación en el agua subterránea. Dentro del Informe en Derecho se destaca el muestreo realizado por Chevron, a través de la recolección y análisis de muestras de agua en 206 lugares distintos y sus resultados demuestran que no existe impactos por agentes vinculados con la actividad petrolera de la antigua concesión. El Juez llega a desconocer el reconocimiento realizado por los propios peritos de la parte actora, quienes señalan que no existe evidencias de contaminación en las aguas subterráneas.

**B. El juez a quo ignoró la existencia de pruebas en el expediente que apoyan la afirmación de que cualquier contaminación encontrada en el área de la antigua concesión no fue causada por las operaciones de TexPet.**

En base a pruebas fraudulentas, el Juez emplea en su sentencia una “cuarta prueba” para determinar si Chevron ocasionó la contaminación. Esto lo hace abordando tres factores en su sentencia: 1. Determina que las operaciones petroleras ocasionaron desechos; señalamiento no trascendental. 2. El Juez utiliza el documento API (American Petroleum Institute) y el registro de una patente que no es pertinente ni guarda relación con la litis, a través de las cuales se determina que TexPet podría haber operado de manera diferente; esto demuestra que el Juez ignora pruebas documentales que forman parte del expediente, a través de las cuales se hace referencia sobre las prácticas históricas y actuales de Petroecuador. 3. Los factores que presenta el Juez en su sentencia no demuestran que el vertido de aguas de producción se realizó al medio ambiente en el período en que TexPet operó, es decir entre los años 1972 y 30 de junio de 1990, ignorando el Juez el rol de Petroecuador, puesto que la estructura de “causalidad” utilizada por el juzgador no toma en cuenta el hecho de que en la medida en que exista algún daño de tipo ambiental, éste haya sido causado por Petroecuador que se encuentra operando desde el año 1990; o, por la omisión de Petroecuador de no haber remediado las piscinas o derrames que tenía bajo su responsabilidad.

Por otro lado, el Juez basa su fallo en testimonios tomados a los residentes



durante las inspecciones y los considera como pruebas adicionales de causalidad, contradiciéndose pues señala que estos testimonios no constituyen prueba y luego afirma que establecen la existencia de la contaminación. Sin embargo, no se prueba mediante los testimonios la relación de causalidad.

En los testimonios, que fueron impugnados en el momento procesal oportuno, a los que hace referencia el Juez se observa:

- a. Contradicciones relacionadas con la fuente de agua utilizada por el entrevistado
- b. Contradicciones relacionadas con la cantidad de años de residencia en un sitio específico
- c. Contradicciones relacionadas con el lugar de residencia del entrevistado

**C. La compensación otorgada en la sentencia de primera instancia por US\$ 5.396 millones como la “medida principal” con respecto a la remediación del suelo, es injustificada.**

El Juez determina esa cifra estimando la cantidad de piscinas supuestamente existentes. Se basó en fotos aéreas de un número limitado de sitios y sin tener el asesoramiento de expertos en el tema e inventando los tamaños de las supuestas piscinas para justificar el volumen de suelo que debe ser remediado. En el Informe en Derecho se demuestra que los cálculos presentados por el Juez no se encuentran basados en pruebas constantes en el expediente o en método científico y no tienen base legal o técnica que la justifique.

La realidad procesal demuestra que las estimaciones del Juez con respecto al tamaño de las piscinas son incorrectas. No considera los informes presentados por el Proyecto PEPDA y otros documentos como auditorías de 1992 que reconocen los tamaños de las piscinas. Además, respecto a los valores para la remediación se evidencia que estos fueron exagerados, pues el valor es inventado tal como se lo demuestra al comparar con los valores presentados por diferentes peritos dentro de los informes que forman parte del proceso.

**D. De la misma forma la compensación constante en la sentencia apelada por US\$ 600 millones como “Medida Principal” concerniente a la remediación del agua subterránea, tampoco tiene fundamento.**

La compensación señalada para la remediación de agua subterránea es tan injustificada como la relacionada con la compensación para suelos. La sentencia no hace una referencia específica sobre las muestras de agua subterráneas y sí lo hace sobre las superficiales; llegando así, a conclusiones sin fundamento como el indicar que las aguas de formación eran descargadas al ambiente o al señalar que las aguas subterráneas están contaminadas.

La única prueba que el Juzgador cita es una carta con fecha 16 de marzo de

2007, de Rodrigo Pérez Pallares donde afirma que TexPet vertió aguas de formación en la región entre 1972 y 1990. Sin embargo, el Juez no señala en la sentencia cómo esta descarga afectó efectivamente el agua subterránea, ni cómo esta agua estaría siendo afectada décadas más tarde.

En relación a la compensación fijada para la remediación, el Juez considera el informe elaborado por Douglas C. Allen como punto de partida, pero éste no es considerado como una opinión experta aceptable. El Juez a quo no ofreció explicación sobre la consideración que realizó respecto de dicho Informe, por lo que la sentencia no es clara en este punto.

## **VI. LAS PRUEBAS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE TAMBIÉN DEMUESTRAN QUE NO EXISTEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA DEBIDO A LAS OPERACIONES DE TEXPET**

La sentencia señala a manera de conclusión que debido a las operaciones de TexPet en el área de la antigua concesión, se ha afectado drásticamente a la salud pública y esto ha aumentado la incidencia de cáncer en la zona, situación que carece de fundamento; puesto que el Juez, ha ignorado la gran cantidad de pruebas que demuestran lo contrario, las mismas que incluyen análisis de riesgos y estudios epidemiológicos. Con estas pruebas, el Juzgador no ha podido sostener la conclusión de que hay daño a la salud pública debido a las antiguas operaciones petroleras, por lo que su compensación para los costos de atención médica y tratamiento de cáncer no tienen fundamento y deben ser revocadas.

### **A. El Juez a quo ignoró la extensa evidencia constante en el expediente que no existe riesgo de un daño a la salud pública ni un mayor riesgo de cáncer en el área de la antigua concesión.**

El Juez a quo ignora pruebas que demuestran que el suelo no está contaminado. La evaluación científica realizada no supone riesgo a la salud pública.

#### **1. La evidencia proveniente del muestreo que existe en el expediente demuestra que no hay impactos cuantificables a la salud humana en el área de la antigua concesión.**

La sentencia apelada señala que el suelo está supuestamente contaminado y que esto podía ocasionar un menoscabo para la salud humana. Sin embargo, los análisis de laboratorio realizados comprueban que los valores detectados de concentraciones de compuestos químicos se encuentran por debajo de las concentraciones que podrían suponer riesgo cuantificable para la salud pública. Respecto al agua de consumo se señala que no existen evidencias que demuestren que ésta se encuentra contaminada por causa por las operaciones del Consorcio.

En relación al crudo temporizado, se señala que éste por estar expuesto a los efectos del medio ambiente por un tiempo suficiente, tendría cambios importantes en su composición y características; puesto que tiende a perder

los hidrocarburos de petróleo más volátiles. Situación que como se demuestra en el Informe en Derecho fue aceptada por expertos de los demandantes como Dave Russell. Otros estudiosos como los doctores O'Reilly y Thorsen señalan en sus estudios que es improbable que el suelo impactado con petróleo y crudo ecuatoriano resulte en concentraciones disueltas que excedan los niveles aceptables para la salud.

Las muestras tomadas por Chevron en aguas de consumo superficial no superan los estándares para consumo establecidos por la USEFA y la OMS. En la mayoría de muestras lo que se encuentra es la concentración de coliformes fecales.

## **2.Las pruebas científicas demuestran que la afirmación de que los índices de cáncer en el área de la antigua concesión son elevados, carece de fundamento.**

- A pesar de que no existen pruebas que demuestren que debido a las operaciones de la antigua Concesión existe riesgo para la salud humana, la sentencia señala que los índices de cáncer en esa área se incrementaron como resultado de las operaciones de TexPet, conclusión que el Juez no sustenta.
- Estudios científicos que incluyen datos oficiales del Gobierno demuestran que no existe ningún exceso de cáncer en los cantones con actividades de producción petrolera. El Informe en Derecho hace referencia al estudio elaborado por epidemiólogos como los Drs. Michael Kelsh, Edmund Lav y Libby Morimoto en el año 2009; denominado *“Cancer mortality and oil production in the Amazon región of Ecuador 1990-2005”*. Dicho estudio demostró que en los cantones en los que se registraba la explotación petrolera a largo plazo, no había evidencia de un incremento de muertes por cáncer.
- Los datos del INEC tampoco demuestran que hay exceso de cáncer en la región de la Amazonía con producción petrolera a largo plazo.
- Los demandantes no han presentado pruebas que refuten lo señalado por el Dr. Kelsh. Sin embargo, la sentencia se base en estudios del Dr. Miguel San Sebastián aduciendo que este ofrece pruebas que incrementan la incidencia de cáncer causado por operaciones de producción petrolera.
- Respecto a los estudios del Dr. San Sebastián se han identificado graves errores, ya que no ha considerado en sus trabajos información real sobre la exposición para personas específicas, limitación que impide a los estudios establecer relación entre la dosis y la respuesta, criterio necesario para determinar la causalidad, siendo así un estudio que carece de objetividad científica.
- El Dr. David Hewit evaluó los estudios del Dr. San Sebastián y concluyó desde una perspectiva toxicológica que no se demuestra una relación causal entre producción petrolera y cáncer. En el Informe en Derecho constan en síntesis los aspectos confrontados por este estudioso.
- A su vez, el Dr. Jack Siemiatycki, los Drs. Rothman y Arellano respecto al Informe de San Sebastián determinan que éste no justifica los

sitios del estudio en los que exista sospecha de incidencia de cáncer.

- El Juez confía ciegamente en el estudio de San Sebastián como prueba del incremento de cáncer en las zonas de producción petrolera. Sin embargo, las pruebas del expediente establecen todo lo contrario. No hay incremento de cáncer en el área de la antigua concesión.

**B. La compensación otorgada en la sentencia de primera instancia por US\$1.400 millones a modo de “Medida de mitigación” en relación con la salud pública en general es inválida y no está fundamentada en pruebas.**

La sentencia fija a manera de compensación US\$1.400 millones por daños a la salud humana; esto sin comprobar que hay daños atribuibles a TexPet. El Juez no se basa en los resultados de las muestras que obran en el expediente. Tampoco se basa en un trabajo del Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social (CEPAR), documento que también señala la falta de médicos en el lugar, lo que describe un inadecuado sistema de atención médica regional. La sentencia se basa en el Informe de Yana Curí, documento que reconoce que es difícil establecer una relación entre la contaminación del petróleo y su impacto, porque sus efectos son variados. No se ha podido demostrar que hay daños y perjuicios presuntamente graves e irremediables y que existan pruebas de daños a la salud de algún individuo en particular.

La sentencia no reconoce la individualidad de uno de los supuestos afectados, basándose en que en la demanda los demandantes alegaron daños contra la “salud pública” y no daños y perjuicios individualizados. Esta lógica permite presentar demandas infundadas y acusaciones generales acerca de la falta de atención médica adecuada en la región, situación no relacionada con la demandada.

Las declaraciones, no corroboradas durante las inspecciones, respaldan la conclusión del Juez, puesto que el Juzgador ha considerado que estos testimonios tienen la misma validez que el testimonio de un Perito. El Juez en la sentencia apelada también hace referencia al Informe de Bejarano, escrito conjuntamente con el FDA y pagado por Petroecuador; donde las conclusiones están basadas en la presunción de que la región está contaminada. Dentro de la sentencia, el Informe presentado por uno de los médicos de los demandantes también es considerado por el Juez, sin embargo el Juez no observa que el Perito Picone concluyó que las deficiencias médicas no se encuentran relacionadas con algún daño medio ambiental.

Dentro del Informe en Derecho, se indica que el Juez Zambrano hace caso omiso a pruebas de la existencia de causas alternativas acerca de los daños, tales como la presencia de materia fecal en el agua, la desnutrición o la atención médica limitada y las operaciones exclusivas de Petroecuador o la exposición a pesticidas en cultivos.

La sentencia no explica ni ofrece pruebas para justificar el valor otorgado. Este valor aparece en el Informe de uno de los Peritos de los demandantes Dr. Carlos Picone. Sin embargo, la sentencia no se fundamenta en el informe de este Perito, ni describe que problemas de salud médica pretende atender; siendo así este valor fijado una especulación arbitraria.

**C. La compensación concedida por el Juez a quo por US\$800 millones por concepto de “Medidas de mitigación” adicionales en relación con la salud pública para atender los casos de cáncer, tampoco está respaldada por el expediente.**

La sentencia fija el valor de US\$800 millones para la atención médica y el tratamiento del cáncer en la región, daños y perjuicios que no están basados en una determinación de muertes por cáncer reales ni en una estimación de casos excesivos de cáncer. La única prueba a la que el Juez se remite es al Informe presentado por el Dr. San Sebastián, estudio parcializado que se llevó a cabo en colaboración con los demandantes.

No hay pruebas que demuestren que al sistema de atención médico le significaría una carga de US\$1400 millones de afrontar y que los US\$ 800 millones es una cifra apropiada para dar respuesta a cualquier incremento en los costos relacionados con cáncer. La sentencia inventa la compensación e ignora todas las pruebas presentadas por Chevron que refutan cualquier relación entre el cáncer y vivir en las inmediaciones del área de la producción petrolera e ignorando las pruebas que justifiquen tal decisión.

**VII. LAS PRUEBAS DEMUESTRAN QUE NO SE PRODUJERON DAÑOS A LA FLORA, A LA FAUNA, NI A LA ACTIVIDAD ACUÁTICA COMO RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES DE TEXPET**

- El único informe constante en el expediente sobre biodiversidad, flora y fauna fue el elaborado por Bjorn Bjorkman y Claudia Sánchez, demuestran que las operaciones petroleras no afectaron significativamente los índices de biodiversidad en el área. La información es ignorada por el Juez al otorgar de manera improcedente una compensación de US\$200 millones por concepto de una supuesta pérdida de flora, fauna y vida acuática, viciando la sentencia de extra petita.
- El Juez como parte de la sentencia cita a manera de relación un fragmento del Informe de la UNICEF sobre el desarrollo humano y las consecuencias que se presentan por actividades como la explotación petrolera, pero el Juez ignora por completo otra parte del Informe de la UNICEF, que reconoce que los daños contra los recursos naturales están directamente relacionados con expansión de la frontera agrícola y la colonización espontánea de zonas tropicales con algunas excepciones y no con las actividades petroleras de TexPet.
- La sentencia se basa en los Informes de los Peritos Bejarano y Bermeo sin

que estos puedan contribuir a fundamentar la decisión adoptada puesto que los peritos ignoran las pruebas que forman parte del expediente y que demuestran la inexistencia de la contaminación y no reflejan niveles elevados de la presencia hidrocarburos en las muestras.

- Por último, la sentencia se basa en el Informe de Lawrence Barnthouse para calcular daños contra los recursos naturales ignorando que este repite las cifras de daños y perjuicios presentadas en el Informe del Perito Cabrera en lugar de haber elaborado su propio informe.
- Respecto al Informe del Perito Cabrera, que supuestamente no había sido considerado para la sentencia por parte del Juez Zambrano, se señala que este documento cuenta con errores fundamentales con respecto a la evaluación de daños contra los recursos naturales, además del fraude en la redacción que se encuentra documentado en el expediente.
- El Informe en Derecho realiza un análisis detallado de los errores detectados, en el Informe del Perito Cabrera, los mismos que son reiterados por Barnthouse en su informe.

Se desconoce además por parte del Juez, que el 99% de presuntos impactos contra el ecosistema fueron causados por actividades legales exigidas por el contrato de concesión y por la República del Ecuador como son la construcción de carreteras y pozos.

### **VIII. LAS PRUEBAS DEMUESTRAN QUE NO DEBE HABER OBLIGACIÓN DE INSTALAR UN SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA REGIÓN ORIENTAL, COMO RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE TEXPET EN EL AREA DE LA ANTIGUA CONCESIÓN.**

- En las pruebas del expediente se demuestra que no existe contaminación en los recursos hídricos en el área de la antigua concesión por impactos de hidrocarburos; esto gracias a los muestreos realizados por Chevron a aguas de consumo. Si se demuestra la necesidad de tratar las aguas debido a que éstas se encuentran contaminadas por la presencia de coliformes fecales y al riesgo inferido de agentes patógenos humanos y/o animales ninguno es el resultado de la actividad petrolera. Esto no obliga a instalar un nuevo sistema de agua potable en la Región.
- El Juez a quo no considera las pruebas que forman parte del expediente, simplemente supone y sin fundamento que el agua está contaminada con compuestos de Petróleo y que TexPet es el único responsable de tal contaminación. Las únicas pruebas consideradas por el Juez son referencias anecdóticas a supuestos impactos de hidrocarburos en el agua de consumo entregadas por los interesados durante las inspecciones judiciales.
- El Juez recurre al Informe del perito Cabrera para requerir a Chevron el pago, pero no considera que el perito Cabrera no aporta con prueba alguna que demuestre la supuesta contaminación, pues no recolectó muestras de agua de consumo, sino muestras de agua en las piscinas de los campos petroleros, las cuales no pueden presentar las condiciones del agua de consumo cercana a dichos sitios.

- Otro aspecto que el Juez reconoce del Informe del perito Cabrera es el monto de US\$150 millones por concepto de daños y perjuicios, desconociendo así que este perito actuó de manera parcializada con la parte actora, volviéndolo inadmisibile.
- En las pruebas, mediante el sistema de “discovery” obtenidas en Estados Unidos, se ha demostrado la naturaleza fraudulenta de los cálculos realizados por el perito Cabrera y la falta de toda base científica de los mismos. Esto se demuestra gracias a la declaración jurada realizada por Vicent Uhl, de Uhl, Baron, Rana & Associates; aspecto que en el Informe en Derecho se encuentra explicado.
- No corresponde a Texpet la dotación de un sistema de agua potable como consecuencia de sus operaciones. La resolución respecto a esta compensación carece de fundamento, se basa en un informe fraudulento y científicamente inválido que debe ser revocada.

## **IX. EL EXPEDIENTE DEMUESTRA QUE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DAÑOS CULTURALES EN LA REGIÓN DEL NORORIENTE ECUATORIANO NO FUERON CAUSADOS POR LAS ACTIVIDADES DEL CONSORCIO PETROECUADOR-TEXACO.**

- La única prueba relacionada en el expediente a la compensación por daños culturales es un informe que carece de firma que fue presentado por los demandantes el 16 de septiembre de 2011, que recoge las recomendaciones fraudulentas del perito Cabrera.
- El expediente contiene pruebas de que cualquier pérdida de la cultura indígena es el resultado directo del programa de colonización promovido por el Gobierno Ecuatoriano.
- Las imágenes satelitales de 1990 y 1991 demuestran que se había desmontado casi alrededor del 1% de bosques del área de la antigua Concesión, para construir caminos e instalar infraestructura. Fotografías de diez años después demuestran que se ha desmontado alrededor del 54,4% de toda el área de la antigua Concesión, esto como resultado de la actividad colonizadora del Gobierno Ecuatoriano. Situación contraria que se observa en los bosques que corresponden a pueblos indígenas y que están protegidos de la colonización.
- No existe prueba o fundamento que sustente la compensación de US\$100 millones para un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica. Las pruebas por parte del Juez se limitan a declaraciones no corroboradas, brindadas por personas entrevistadas durante las inspecciones.
- El monto fijado para la compensación considera las cifras del Proyecto CAIMAN, para que con este monto el Proyecto se prorrogue y sostenga por 20 años.
- El Proyecto CAIMAN no es una comparación apropiada, puesto que no fue diseñado para restaurar las culturas indígenas, sino para reforzar la conservación de la biodiversidad en el norte del Ecuador. La sentencia no fundamenta el uso del Proyecto CAIMAN para emitir su fallo.

# CAPÍTULO C

## INTRODUCCIÓN

- Chevron ha aportado pruebas que demuestran el fraude cometido por los demandantes y sus abogados a lo largo de todo el juicio. Pese a esas evidencias, los juzgadores de turno han hecho caso omiso a las pruebas presentadas y han continuado tramitando el juicio sin disponer las investigaciones del caso y menos aún imponer las sanciones correspondientes a los involucrados.
- La sentencia apelada ignoró la gravedad de la conducta ilícita de los demandantes, la que incluyó además de la presentación de evidencias forjadas y falsificadas, comunicaciones ex parte frecuentes, sustanciales y en circunstancias impropias con varios de los juzgadores que conocieron el caso en primera instancia, violando así garantías al debido proceso.
- En el Capítulo III del Informe en Derecho, se aborda la inconstitucional negativa del Juez Dr. Zambrano de admitir la presentación por Chevron de un alegato que contenía documentos adicionales en apoyo a las alegaciones del fraude cometido por los demandantes, lo que ocurrió días antes de que se dicte la sentencia, impidiendo así el ejercicio por parte de Chevron del derecho a la defensa contemplado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Civil.

## **I.EXISTEN FUNDAMENTOS CONCRETOS PARA DUDAR SOBRE LA VERDADERA AUTORÍA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; ADEMÁS CHEVRON ALEGÓ QUE HUBO VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO AL FUNDAR LA SENTENCIA EN INFORMACIÓN EXTRAÑA AL EXPEDIENTE.**

- En la sección IV.C.8 del recurso de apelación, existen numerosas pruebas de que la sentencia de primera instancia estuvo basada en documentos internos de los demandantes, en vez de haber estado fundamentada en evidencias que consten en el expediente. Esto sumado al poco tiempo en que se habría demorado el juzgador a quo en emitir la sentencia, o su supuesto estudio del derecho extranjero y de precedentes jurisprudenciales de Estados Unidos y de doctrina especializada; circunstancias que plantean serias dudas sobre quiénes serían los verdaderos autores de la sentencia.
- La sentencia de primera instancia hace referencia por nombre a varias muestras que no forman parte de los autos. Éstas aparecen en planillas independientes confeccionadas por los demandantes y contienen información de la base de datos de los demandantes. En vista de la irregularidad, Chevron contrató a Michael Younger, forense de documentos, para que evaluara dichos materiales llegando a la conclusión de que varios de los resultados del muestreo citados en la sentencia de primera instancia no provinieron de los informes de inspecciones judiciales



presentados ante la Corte, sino de la base de datos privada de los demandantes, la cual nunca fue incluida en el expediente de la causa.

- Chevron también ha descubierto nuevas pruebas de fraude al comparar el lenguaje de la sentencia con el borrador de un memorándum escrito por el abogado de los demandantes, Juan Pablo Sáenz, aproximadamente en noviembre del 2007 sobre la supuesta fusión de Chevron con Texaco. Al efectuar la comparación, se encontró que hay bloques enteros de texto de la sentencia que coinciden exactamente o muy estrechamente con el lenguaje de dicho memorándum. Son aproximadamente 15 fragmentos que han sido copiados, esto se encuentra de manera más detallada en el Informe en Derecho. Los fundamentos de la sentencia que han sido identificados, requieren una investigación por parte de los Juzgadores de segunda instancia, con respecto a quién efectivamente llevó a cabo la redacción del fallo de primera instancia. Chevron ha determinado que la base de datos privada de los demandantes y el memorando de Sáenz no forman parte del expediente.

## **II. POR LO MENOS VEINTE FIRMAS DE LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA FUERON FALSIFICADAS**

- En el numeral IV.C.1 del recurso de apelación, este juicio es nulo absolutamente desde su inicio, debido a que por lo menos veinte de las supuestas firmas de los demandantes en el documento que ratifica la demanda y que designa al Dr. Alberto Wray como procurador común fueron falsificadas.
- Gus Lesnevich, investigador forense contratado por Chevron, llegó a la conclusión de que *“todas las veinte (20) firmas cuestionadas que aparecen en el documento [presentado a la Corte] son simulaciones a mano alzada (dibujos) en las que se tomaron como modelo las firmas auténticas, no fueron hechas por 20 personas diferentes y no son las firmas auténticas de las personas cuyos nombres aparecen en el documento”*.
- Estas conclusiones proporcionan contundentes fundamentos adicionales respecto de las fraudulentas afirmaciones de los demandantes ante el juez a quo. Acreditan que el documento, por ser falsificado, carece de validez alguna, lo que significa que no hay demanda y no hay autorización para que el Dr. Alberto Wray actúe en calidad de procurador común. Situación que acarrea la nulidad de todo el proceso judicial.
- Corresponde a la Sala Única corregir el error de y anular de inmediato este juicio.

## **III. LOS DEMANDANTES MANIPULARON DE MANERA FRAUDULENTE EL PROCESO DE INSPECCIONES JUDICIALES**

- En la sección IV.C.4 del recurso de apelación, se analiza el testimonio bajo

juramento prestado en los Estados Unidos por uno de los peritos de inspecciones judiciales insinuado por los demandantes, el Dr. Charles W. Calmbacher, quien reveló que dos de los informes presentados ante la Corte con su nombre (relativos a las inspecciones judiciales de los sitios identificados como Sacha-94 y Shushufindi-48) fueron documentos falsificados que él nunca había visto, ni autorizado, ni firmado. Los informes falsificados afirmaban que existía un alto nivel de contaminación en dichos sitios, que las tareas de remediación de TexPet habían sido inadecuadas, y que costaría decenas de millones de dólares llevar a cabo nuevamente las tareas de limpieza del suelo en esos sitios. En el Informe en Derecho se presentan antecedentes adicionales que aportan más detalles sobre las acciones de los demandantes durante la fase de inspecciones judiciales en este juicio.

- La presentación fraudulenta de los informes supuestamente del Dr. Calmbacher fue una parte de los esfuerzos de los demandantes para presionar a sus peritos a encontrar contaminación, llegando así a demostrar que la mayoría de pruebas eran propagandas y no datos confiables y completos recopilados por los peritos, quienes no actuaron de manera independiente e imparcial. También emplearon para el análisis de las muestras recolectadas por los actores, laboratorios que no se encontraban calificados para realizar los análisis requeridos en las inspecciones, situación que fue admitida por uno de los abogados de la parte actora Sr. Donziger.

#### **IV. LOS DEMANDANTES PRESIONARON DE FORMA ILEGÍTIMA A LOS JUZGADORES DURANTE TODO EL DESARROLLO DE ESTE JUICIO.**

- En la sección IV.C.5 del recurso de apelación, se analiza el proceso de inspecciones judiciales, que a solicitud de los demandantes y con la complicidad de la Corte, fue truncado de manera ilícita antes de que los peritos dirimientes hubieran tenido la oportunidad de resolver las divergencias entre los informes de los peritos insinuados por las partes, y luego de que los peritos dirimientes para el sitio Sacha 53 hubieran estado de acuerdo en casi todos los aspectos con las conclusiones alcanzadas por los peritos de Chevron.

- En el Informe en Derecho se revelan hechos adicionales, que aportan detalles sobre la campaña de presión ilícita llevada a cabo por los demandantes. Esto involucra reuniones secretas que se mantuvieron entre los demandantes y los juzgadores de turno para lograr la designación del Ing. Richard Cabrera como Perito encargado del examen pericial global. Además de comunicaciones ex parte en circunstancias impropias que sostuvieron los demandantes con el juez, no solo se limitaron para la renuncia de las inspecciones judiciales y para la designación del perito Cabrera, sino que se demuestra cómo los demandantes llevaron a cabo un esquema generalizado de presión y de acuerdos sobre o con la Corte a través de todo el litigio y sobre varios asuntos críticos, es decir presiones que ejercían los abogados de los demandantes en los jueces, haciéndoles creer que su carrera y su reputación estaba en sus manos. Situaciones que se han conocido a través

del acceso que se ha tenido a correos electrónicos de los demandantes.

- Se puede señalar que hay también antecedentes que demuestran que la presión fue parte de un esfuerzo generalizado de los demandantes para influir de manera ilícita en el proceso judicial y someter a Chevron a presión para que llegara a un arreglo en el caso, frecuentemente en cooperación con el gobierno ecuatoriano. Esto incluye declaraciones del Sr. Donziger, correos electrónicos enviados entre los abogados de los demandantes y sus consultores, información sobre reuniones mantenidas entre los demandantes y los jueces de turno encargados de despachar las inspecciones judiciales solicitadas por Chevron o para el nombramiento del perito que se encargaría del Examen Pericial Global, esto en diferentes fechas.
- Por otro lado, gracias a las evidencias obtenidas se demuestra que los demandantes y sus abogados llevaron adelante un esquema generalizado de presión o acuerdos sobre o con la Corte, a través de todo el litigio y con respecto a varios asuntos críticos, por ejemplo la influencia sobre los jueces para el despacho de solicitudes presentadas por los demandantes.
- Las evidencias demuestran que los demandantes influyeron de manera ilícita en el proceso y sometieron a Chevron a presión, para llegar a un acuerdo en el caso con influencia del gobierno ecuatoriano. Se incluye la información sobre cartas y documentos relacionados con miembros del Gobierno y sus dependencias (Ministerio de Finanzas, Ministerio de Energía y Minas, Fiscalía General del Estado, Petroecuador, Procurador General del Estado, Corte Nacional de Justicia), para ejercer presión en abogados de la parte demandada. Además de información sobre reuniones con los demandantes y el Presidente Correa y de éste con personas relacionadas con el Gobierno de Obama en Estados Unidos. Todo esto como estrategias de los demandantes para presionar a los representantes de la Función Judicial encargados de resolver la causa en primera instancia.

## **V. LOS ABOGADOS DE LOS DEMANDANTES Y LOS CONSULTORES PAGADOS FUERON LOS VERDADEROS AUTORES DEL INFORME DEL ING. CABRERA**

- En la sección IV.C.6 del recurso de apelación de 09 de marzo del 2011, a las 16H05, se explica que el examen pericial global debía ser un proceso neutral llevado a cabo por peritos independientes; esto como lo ha manifestado uno de los consultores de los demandantes, terminó siendo *“un proyecto que. . . ha sido diseñado para beneficiar a los demandantes”*.
- El Perito Cabrera no ha actuado de manera imparcial, puesto que se ha comprobado que trabajó de manera conjunta con los abogados de los demandantes y sus consultores, siendo así su informe global una farsa. Situación que fue apoyada por los jueces que han estado a cargo del conocimiento de la presente causa.
- Las evidencias presentadas por Chevron son contundentes, esto ha generado que el Sr. Donziger reconozca, por ejemplo, que el *“plan de trabajo que presentó el Sr. Cabrera fue el que le proporcionaron los demandante”*.

- Los nuevos antecedentes presentados por Chevron ofrecen información adicional sobre los extensos y secretos contactos con el Ing. Cabrera, sin el conocimiento de Chevron. La influencia de los demandantes sobre su plan de trabajo, los miembros de su equipo y su muestreo. Esto se comprueba con el documento elaborado por los demandantes denominado ***“Plan Definitivo del Peritaje Global”***, que explicaba que ***“sitios que serán parte del proyecto”, contenido del informe pericial en especial: Conclusiones sobre el daño en todas sus formas, clasificación de los sitios afectados, especificaciones sobre la extensión del área afectada, tanto en suelo como en aguas subterránea, análisis de las muestras que se tomen en el Peritaje Global y las tomadas en las inspecciones judiciales”***. Se incluye además información sobre correos electrónicos enviados entre el Sr. Donziger y los abogados y consultores de los demandantes, declaración jurada de Douglas Beltman sobre reuniones mantenidas entre el Ing. Cabrera con los abogados demandantes y demás miembros del equipo de estos. Testificación del Sr. Donziger aceptando que entregó información al Ing. Cabrera, inclusive el reconocimiento sobre un presupuesto relacionado con el trabajo del perito Cabrera.
- La información también confirma que los representantes, asesores y activistas afiliados a los demandantes redactaron el Informe Pericial Global del Ingeniero Cabrera y que sus aportes han sido presentados a manera de ANEXOS en dicho informe y que estos determinan por ejemplo categorías de los daños y cifras para las supuestas indemnizaciones. Entre los encargados de estos trabajos se señala a Cristóbal Villao de UBR, consultores de STRATUS, Randy Horsak de 3TM. Se incluye además en el Informe en Derecho la declaración del Sr. Donziger señalando que el Perito Cabrera no realizó una revisión detenida del Examen Pericial Global.
- Los nuevos antecedentes establecen la plena conciencia por parte de los demandantes de su conducta dolosa y de lo inapropiado de otros acontecimientos que ocurrieron a lo largo del juicio, como para mantener oculta su conducta ilícita. Esto incluye textos tomados de correos electrónicos donde señalan el descontento por parte de los demandantes al Examen Pericial Global, a pesar de que ellos estuvieron a cargo de su elaboración. Además se hace referencia a archivos del Sr. Woods, donde se indica que Jeff Shinder no seguiría con la representación de sus clientes Aguinda y otros debido a la incomodidad con los niveles de cooperación entre Beltman y el perito Cabrera, pues el discurso de Perito independiente era contrario a las pruebas que existen y que demuestran la relación de este con los demandantes. Los demandantes, incluyendo al Sr. Donziger en su declaración jurada, reconocen que muchos documentos como el Plan de Trabajo del Examen Pericial Global o Anexos presentados en el Informe del Ing. Cabrera debían ser considerados como confidenciales, puesto que de lo contrario esto acarrearía repercusiones inclusive penales para todos los involucrados.
- Los antecedentes demuestran que los demandantes estaban plenamente

conscientes de que el informe que redactaron, al que intentaron otorgar un velo de legitimidad validándolo por medio del Ing. Cabrera, contenía ciencia errada e incluía estimaciones de daños insostenibles. Lo mismo se aplica respecto a estimaciones posteriores de daños y de daños otorgados en la sentencia que se basaron en el Informe del perito Cabrera. Se ha encontrado por ejemplo que las compensaciones que constan en la sentencia no tienen fundamento en prueba alguna o que los resultados de laboratorio presentados por Stratus fueron bastante superficiales; como este tipo de señalamientos se presentan dentro del Informe en Derecho de mayo 5 de manera más detallada.

## **VI. LOS INFORMES DE LOS ESPECIALISTAS DE LOS DEMANDANTES PRESENTADOS EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A LAS 17H15 FUE UN BURDO INTENTO DE LIMPIAR EL FRAUDULENTO INFORME DEL ING. CABRERA.**

- En la sección IV.C.8 del Recurso de Apelación se analiza que la corrupción de los demandantes en el Examen Pericial Global ha sido expuesta de forma pública. Esto involucra la participación del juez de primera instancia al haber accedido a la solicitud de los demandantes al haberles aceptado presentar nuevos documentos “seudo-técnicos” el 16 de septiembre de 2010; situación que carece de fundamento legal. El informe presentado se basa íntegramente en el informe fraudulento del Examen Pericial Global del perito Cabrera.
- La actuación del juez de primera instancia equivale a abrir un segundo término de prueba dentro de la causa para los demandantes, a fin de que de esta manera puedan intentar validar el informe del perito Cabrera. Además, esto explica que la sentencia de primera instancia supuestamente no se basa en el informe (redactado por los actores) sino en el “buen criterio del juez”.
- Los informes “técnicos” presentados por los actores están plagados de errores importantes, situación que ha sido reconocida por los propios autores que señalaron que hay graves limitaciones en sus conclusiones, citando la ausencia de experiencia, metodologías cuestionables y el hecho de que se basan en suposiciones irreales (Testimonios de los doctores Lawrence Barnhouse y de Carlos Picone).
- Los abogados de los demandantes nuevamente se basaron en evidencia errónea, fraudulenta y poco científica y además de forma audaz usaron esta evidencia para cuadruplicar el fraudulento cálculo de daños del Ing. Cabrera.

El Informe en Derecho aborda situaciones fraudulentas encontradas dentro de los informes técnicos donde se demuestra que:

- A. El informe de los demandantes elaborado por el Dr. Daniel Rourke presenta suposiciones, cálculos y conclusiones que no tienen fundamento respecto al estimado del número y costos del exceso de muertos por cánceres asociados con la residencia en las áreas productoras de petróleo, en las provincias de Sucumbíos y Orellana sin proporcionar evidencias de que TexPet o Chevron

fueron las que causaron alguna de las muertes por cáncer en el lugar. Además del reconocimiento por parte de Rourke de que no es un perito calificado para el trabajo realizado sobre epidemiología ni en causalidad de cáncer, situaciones que acompañadas al método de cálculo empleado para medir la cantidad y costo de muertes excesivas; y que fue inventado por Rourke, permiten descartar su trabajo en contra de Chevron.

B. El Informe del Dr. Robert Scardina presentado por los demandantes, al igual que el Informe del Ing. Cabrera sobre el cual se apoya, fue en su mayoría secretamente escrito por los consultores de los demandantes. No es confiable y está viciado de parcialidad. Según Scardina se encontró que la degradación del medio ambiente por hidrocarburos petróleo, de metales y demás sustancias asociadas con las actividades hidrocarburíferas han sido documentadas en numerosas áreas a lo largo de la concesión y que la disponibilidad de agua potable en la región debe ser una prioridad. Concluyó que una serie completa y sostenible de sistemas de agua regionales representaría un costo de entre 326 y 541 millones de dólares. En el Informe en Derecho se destaca que los demandantes intentaron ocultar en Estados Unidos a Scardina puesto que lo habían usado para escribir para la firma de otro informe del Ing. Cabrera. Esto demuestra que éste es uno más de los informes fraudulentos presentado por los demandantes. Se comprueba que el Informe sobre agua potable no fue elaborado por el Dr. Scardina, por no contar con formación técnica en el tema y por el tiempo que tuvo para realizarlo, entre otros aspectos detallados en el Informe en Derecho.

C. Los informes del Dr. Rourke y del Dr. Scardia son inadmisibles, pues violan expresas normas del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el término de prueba feneció el 29 de octubre del año 2003 y en tal virtud no debieron ser considerados, puesto que no fueron autorizados bajo ninguna ley ecuatoriana por lo que no pueden ser aceptados como peritos o testigos; además de carecer de los requisitos de legitimidad.

## **VII. LOS DEMANDANTES CONOCÍAN QUE UN JUEZ A QUO PARTICIPÓ EN POR LO MENOS UNA REUNIÓN PARA DISCUTIR SOBRE EL CASO Y PLANEAR UN INTENTO DE SOBORNO Y CUANDO CHEVRON HIZO PÚBLICA ESA INFORMACIÓN COORDINARON SU RESPUESTA CON LOS ALIADOS EN EL GOBIERNO ECUATORIANO**

- En la Sección IV.C.9 del recurso de apelación se analiza que el Juez Núñez que estuvo a cargo de presidir el juicio emitió resoluciones importantes que negaron a Chevron el acceso a la garantía jurídica y constitucional al debido proceso.
- Se presenta en el Informe en Derecho información que involucra al Juez Núñez, los abogados de los demandantes, representantes de la Empresa CIASA

(probable empresa que se encargaría de la remediación) y algunos representantes del gobierno ecuatoriano en actos de soborno.

- De la actuación tanto del Juez Núñez como de algunos representantes del gobierno ecuatoriano se habla en diferentes correos electrónicos enviados entre los abogados de los demandantes quienes reconocen que podría haber repercusiones penales en el caso de que esto sea expuesto a la luz pública.

## **VIII. LOS DEMANDANTES SE VIERON OBLIGADOS A RECURRIR A TÁCTICAS FRAUDULENTAS DEBIDO A QUE RECONOCIERON QUE SU CASO CARECE DE BASE LEGAL Y CIENTÍFICA.**

Existen antecedentes que confirman que los demandantes se vieron obligados a recurrir al patrón del fraude para así cobrar “jugosos cheques”, sabiendo que sus reclamaciones carecían de sustento científico y legal. El Informe en Derecho contiene los hechos adicionales que señalan las afirmaciones de los demandantes sobre las fallas fundamentales del caso.

1. Los demandantes reconocen que en repetidas ocasiones su caso adolece de fundamentales fallas legales; como el tema de retroactividad de la ley, el no haberse practicado todas las inspecciones judiciales que en primera instancia fueron ordenadas por el Juez, valor económico constante en el peritaje global entre otros aspectos que se han encontrado en diferentes correos electrónicos enviados entre los abogados de los demandantes.

2. Reconocimiento por parte de los abogados de los demandantes de que el caso adolece de fallas técnicas fundamentales. Por ejemplo:

- Los resultados presentados por los demandantes no se encuentran comparados con estándares científicos.
- No cuentan los demandantes con estudios que demuestren la responsabilidad de Texaco en los daños causados, reconociendo que de no tener este tipo de pruebas la demanda podría ser desestimada.
- No haber detectado “hidrocarburos aromáticos policíclicos” “poderosos cancerígenos” en las muestras tomadas.
- Reconocer que el estudio de San Sebastián no prueba nada de lo que se quería probar en la Corte de Lago Agrio; pese a que éste fue utilizado por los demandantes con respecto al presunto exceso de muertes por cáncer.
- Muchos de los peritos de los demandantes no han ido a Ecuador por lo que no pudieron haber realizado las inspecciones presentadas bajo su nombre y responsabilidad, tampoco pudieron haber realizado muestreos o pruebas ambientales.
- Reconocimiento de que con los datos obtenidos en la fase de las inspecciones judiciales no demostraban contaminación en las aguas subterráneas por encima de los estándares ecuatorianos y que cualquier intento de demostrar contaminación carecía de sustento científico.

**IX. EN ATENCIÓN A LOS CONTUNDENTES FUNDAMENTOS QUE ACREDITAN EL FRAUDE PERPETRADO POR LOS DEMANDANTES, LA SALA ÚNICA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DESESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA.**

Toda la evidencia dentro del expediente demuestra que el caso adolece de un elevado nivel de corrupción por acción de sus actores, abogados y patrocinadores. La conducta ilícita y fraude de los demandantes les impide sostener que cuenta con algún tipo de evidencia que respalde sus reclamaciones; esto incluye a los informes periciales presentados por carecer de legitimidad e incluso por haber sido falsificados por los demandantes.

Respecto al Informe del perito Cabrera queda claro que no fue más que un fraude producto de la confabulación, donde incluso participó el juzgador de turno antes de la designación del perito y por otro lado contó con la participación de los demandantes y consultores en la elaboración del informe, todo esto con el fin de responsabilizar a Chevron por una supuesta contaminación para el pago de millones de dólares, sin contar con pruebas que respalden como es el caso de la contaminación de aguas subterráneas con los respectivos análisis de muestras que lo respalden. El Informe del perito Cabrera ha sido citado de forma reiterada por los actores, por lo que el juzgador de instancia no puede desconocer que este carece de importancia.

La verdad procesal dentro del juicio es que no existe prueba alguna que demuestre responsabilidades por parte de TexPet y menos aún de Chevron. Lo que sí es evidente es que los actores tuvieron que valerse del fraude puesto que no tienen confianza en la solidez de su caso.

Una prueba más que carece de validez son los informes periciales del Dr. Calmbacher, puesto que fueron falsificados por los demandantes, esto unido a las escenas no editadas del Documental Crude, exigen que los involucrados sean sancionados por su conducta temeraria y maliciosa, caracterizada por el abuso del proceso judicial y la violación de la ley y las órdenes de la Corte.



## CAPÍTULO D

### PETICIONES

Sobre los antecedentes que constan anteriormente referidos en el Informe en Derecho, se solicitó por parte de Chevron que la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Sucumbíos, acepte todas las peticiones planteadas en el recurso de apelación presentado con fecha 9 de marzo de 2011 respecto de la sentencia venida en grado, desechando así la apelación interpuesta por los actores por todas las razones constantes en el Informe en Derecho presentado por Chevron con fecha 21 de abril de 2011.

El Capítulo A del Informe en Derecho demuestra que este juicio debería ser desestimado debido entre otros aspectos a: la falta de jurisdicción y competencia de las Cortes Ecuatorianas sobre Chevron, por ser el demandado equivocado; acumulación indebida de reclamaciones; por carecer los actores de una reclamación viable debido a efectos de cosa juzgada por los Acuerdos Transaccionales firmados con el Gobierno Ecuatoriano y con los Municipios de las localidades; por la no retroactividad de la ley.

Dentro del Capítulo B del Informe en Derecho se aportan pruebas tales como muestras, estudios e informes periciales que demuestran que TexPet en la época de operaciones del antiguo Consorcio no provocó ningún daño cuantificable al medio ambiente o a la salud humana; por lo que, el Juzgador a quo actuó indebidamente al hacer caso omiso a estas pruebas.

En el Capítulo C del Informe en Derecho se analiza la conducta de los demandantes durante el proceso, puesto que ésta afecta directamente a los méritos de la causa, a los derechos de Chevron, al debido proceso y a la validez del juicio. Con las nuevas evidencias de la Sala Única de Conjuces se exige que se adopten acciones inmediatas: i.) Abrir cualquier investigación que se considere necesaria, ii.) Declarar la nulidad del juicio en su integridad; y, iii.) En su defecto revocar la sentencia que se apela y desestimar la demanda.

Se solicita la declaratoria de nulidad de los Informes presentados por el Ing. Cabrera y la reposición del proceso y que se vuelva a actuar el Examen Pericial Global, además de la compensación por los daños causados a Chevron. Igualmente se solicita a la Sala que se inicien todas las acciones encaminadas a sancionar al Ing. Cabrera y a los abogados de los demandantes debido a su fraudulenta actuación.

En razón de lo anterior se solicita se declare la nulidad del juicio. En el caso de que no se acepte esta petición, se pide que se revoque la sentencia apelada en su totalidad puesto que no guarda mérito con los autos y contiene graves falencias, por lo que se requiere que se acepten todas las excepciones formuladas en la contestación a la demanda.





